

0/k



“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”

VS

Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

México, Distrito Federal, diecinueve de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **012/2015**, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa *****
*****, en contra del fallo de once de marzo de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000060-N42-2015**, convocada por la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la **“VERIFICACIÓN DE CALIDAD DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, MODERNIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RED CARRETERA FEDERAL A CARGO DE LA SCT, QUE REALIZA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS TÉCNICOS, EN OBRAS QUE EJECUTA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A TRAVÉS DEL CENTRO SCT PUEBLA, ZONA NORTE.”**

RESULTANDO

1. Con acuerdo 115.5.967 de siete de abril de dos mil quince (foja 1), recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el trece siguiente, el Director de Inconformidades “A” en suplencia por ausencia del Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito presentado en esa Secretaría el veinte de marzo del año en curso, signado por *****
*****, en su carácter de administrador único de la persona moral *****
***** *(fojas 4 a 31), a través del cual promovió inconformidad en contra del fallo de once de marzo del año en curso, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000060-N42-2015**, convocada por la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la **“VERIFICACIÓN DE CALIDAD DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, MODERNIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RED CARRETERA FEDERAL A CARGO DE LA SCT, QUE REALIZA LA DIRECCIÓN**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

GENERAL DE SERVICIOS TÉCNICOS, EN OBRAS QUE EJECUTA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A TRAVÉS DEL CENTRO SCT PUEBLA, ZONA NORTE"; así como en contra del contrato administrativo que se haya firmado con motivo de los actos que integran la Licitación Pública en controversia.

2. Mediante proveído de **quince de abril de dos mil quince** (fojas 69 a 71), se admitió a trámite la inconformidad referida en el párrafo que antecede, únicamente por lo que hace al fallo de once de marzo del año en curso, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000060-N42-2015**, pues respecto del motivo de inconformidad en contra del contrato administrativo firmado con motivo de esa licitación, en dicho auto se declaró improcedente la vía intentada, ya que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, solo la empresa adjudicada está legitimada para inconformarse en contra del contrato por actos y omisiones de la convocante que impidan la formalización del mismo, supuesto que en el presente caso no se actualizó, por no ser la inconforme la empresa que resultó adjudicada; lo que se hizo del conocimiento de la inconforme con oficio 09/300/0676/2015, notificado por rotulón el once de mayo del año en curso (foja 139), en razón de que mediante diverso C.SCT.6.20.305.-0991/2015 de veintiocho de abril del año en curso (foja 130), el Director General del Centro SCT Puebla informó a esta Titularidad la imposibilidad de notificar a *****
*****, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito inicial.

Así mismo, mediante el proveído referido en el párrafo que antecede se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo, en el que informara el monto económico autorizado, el monto adjudicado, el estado del procedimiento y los datos generales del tercero interesado; además, con copia del escrito inicial de inconformidad, se le corrió traslado a efecto de que rindiera su informe circunstanciado y remitiera en copia certificada la documentación relativa al procedimiento de contratación que nos ocupa.

3. Por auto de **veintitrés de abril de dos mil quince** (fojas 83 y 84), se tuvo por recibido el oficio 3.3.-038 de veintiuno del mismo mes y año, a través del cual la convocante rindió su informe previo, comunicando que el monto autorizado para la celebración de la **Licitación Pública Nacional LO-009000060-N42-2015**, forma parte de una asignación dentro del Programa de Verificación de Calidad de las Obras de Construcción, Modernización y Conservación de la Red Carretera Federal a cargo de la SCT en el año dos mil quince, por un importe de \$195, 216, 640.00 (ciento noventa y cinco millones doscientos dieciséis mil

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

seiscientos cuarenta pesos 11/100 M.N.), con un costo estimado de los trabajos objeto de la licitación de \$4, 070, 873.12 (cuatro millones setenta mil ochocientos setenta y tres pesos 12/100 M.N); mientras que el monto a que asciende la propuesta de la empresa adjudicada ganadora de la licitación es de \$3, 790, 417.38 (tres millones setecientos noventa mil cuatrocientos diecisiete pesos 38/100 M.N.), más IVA; así como el estado en que se encontraba el procedimiento licitatorio y los datos de la tercera interesada *****; ***** por lo que, el seis de mayo siguiente, dicha empresa fue notificada mediante oficio 09/300/0764/2015 (fojas 188 a 190), de la inconformidad planteada por *****; corriéndosele traslado para que en términos del artículo 89, quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, manifestara lo que a su interés conviniera, y en su caso ofreciera pruebas de su parte.

4. Mediante acuerdo de **treinta de abril de dos mil quince** (foja 95), se tuvo por recibido el oficio 3.3.-038 de veintisiete del mismo mes y año, con el que la convocante rindió su informe circunstanciado y remitió en copia certificada diversas documentales relativas a los actos del procedimiento de contratación de cuenta, el cual fue notificado a la inconforme *****; ***** por rotulón el cuatro de mayo del año en curso mediante oficio 09/300/0826/2015 (foja 127).

5. Por proveído de **dieciocho de mayo del año en curso** (foja 143), se tuvo por recibido el escrito de once del mismo mes y año, a través del cual *****; ***** apoderada legal de la tercera interesada *****; *****; compareció al presente procedimiento, realizando diversas manifestaciones respecto de la inconformidad promovida por *****; *****; otorgándosele el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, a efecto de que ofreciera las pruebas en que sustentara sus argumentos, apercibida de que en caso de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para ofrecerlas; acuerdo que le fue notificado por rotulón mediante oficio 09/300/0947/2015 el diecinueve de mayo siguiente (foja 170).

6. Con acuerdo de **veintidós de junio de dos mil quince** (foja 196), se tuvieron por no ofrecidas pruebas por parte de la tercero interesada *****; *****; en la presente instancia, por no haber desahogado la prevención a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

7. Mediante auto de **veintitrés de junio de dos mil quince** (fojas 199 y 200), se desahogaron las probanzas ofrecidas por la inconforme *****

*****y la convocante; motivo por el cual, se ordenó poner a la vista de la inconforme y de la tercera interesada, los autos que integran el presente expediente, para que en el término de ley formularan los alegatos que estimaran oportunos.

8. Mediante acuerdo de **dos de julio del año en curso** (foja 212), se tuvieron por formulados los alegatos de la tercera interesada *****

*****, toda vez que los presentó dentro del término concedido para tal efecto, esto es, el **veintinueve de junio** del año en curso; lo anterior, en razón de que el proveído citado en el numeral que antecede le fue notificado personalmente mediante oficio 09/300/1316/2015 el veinticinco de junio último (fojas 205 a 207), por lo que, el término de tres días concedido al efecto, comprendió del **veintiséis al treinta de junio** de dos mil quince.

9. Con acuerdo de **veintidós de julio del año en curso** (foja 251), se tuvo por perdido el derecho de la inconforme *****

*****, para formular alegatos, que debió ejercer en el término de tres días concedido en el proveído referido en el numeral 7 que antecede, el cual le fue notificado por rotulón el veinticinco de junio de dos mil quince (foja 204), por lo que, el término de tres días concedido al efecto, comprendió del **veintinueve de junio al uno de julio** del año en curso, sin que en esta Área se haya recibido escrito alguno de la inconforme, tendiente a ejercer dicho derecho.

10.- Mediante auto de **quince de octubre de dos mil quince** (foja 257), se cerró la presente instancia, ordenándose turnar los autos para su resolución, la que se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **es competente** para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo segundo Transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de enero de dos mil trece; 1, fracción II, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; es así que esta autoridad administrativa es competente para recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obra pública y los servicios relacionados con las mismas.

SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del fallo de mérito, se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

*“**Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

(...)

***III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública (...)*”

(Énfasis añadido)

Como se ve, dicha fracción establece que el plazo para impugnar el fallo, es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se realice junta pública.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

Por lo tanto, si el fallo de la **Licitación Pública Nacional LO-009000060-N42-2015**, se notificó a las licitantes a través del sistema "CompraNet" el mismo día de su firma, es decir, **el once de marzo del año en curso**, el término para inconformarse transcurrió del doce al veinte de marzo del año en curso, sin contar el catorce, quince y dieciséis, por ser inhábiles. Por lo que, si la inconforme *****
*****, presentó su escrito de inconformidad en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, el **veinte de marzo**, resulta oportuna su presentación.

No pasa inadvertido para esta autoridad que en su escrito de inconformidad, la empresa *****
*****, se inconformó en contra del contrato administrativo que se hubiera firmado con motivo de los actos administrativos que integran la licitación pública en controversia; razón por la que, mediante proveído de quince de abril de dos mil quince (fojas 69 a 71), esta Titularidad declaró improcedente el motivo de inconformidad en contra del contrato administrativo firmado con motivo de la **Licitación Pública Nacional LO-009000060-N42-2015**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **solo la empresa adjudicada está legitimada para inconformarse en contra del contrato por actos y omisiones de la convocante que impidan la formalización del mismo**, supuesto que en el presente caso no se actualizó, por no ser la inconforme la empresa que resulto adjudicada en el procedimiento licitatorio que nos ocupa.

Proveído que fue notificado por rotulón a la inconforme (foja 139) el once de mayo del año en curso a través del oficio 09/300/0676/2015, ello en razón de que mediante diverso C.SCT.6.20.305.-0991/2015 de veintiocho de abril del año en curso (foja 130), el Director General del Centro SCT Puebla informó a esta Titularidad la imposibilidad de notificar a *****
*****, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito inicial, por lo que mediante auto de ocho de mayo último (foja 129), el suscrito Titular ordenó la notificación del oficio en cita, así como las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, dirigidas a la inconforme, realizarse por rotulón.

3. El **veinticuatro de febrero de dos mil quince**, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 45 a 50, anexo 1).
4. El **once de marzo de dos mil quince**, se emitió el fallo correspondiente (fojas 51 a 57, anexo 1).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen **pleno valor probatorio**, para demostrar el modo cómo se desarrolló el procedimiento de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en esta materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO. Materia de la controversia. El objeto a dilucidar en el presente caso se constriñe en determinar sobre la legalidad o ilegalidad en la actuación de la convocante al realizar la evaluación de la propuesta de la inconforme *****
***** y, en consecuencia, la validez del fallo correspondiente.

SEXTO. Motivos de inconformidad. La empresa inconforme *****
***** , expresó en su escrito inicial, (fojas 4 a 31), esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

“(…)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO. *Manifestamos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas el procedimiento de Licitación que nos ocupa no asegura al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, pues de acuerdo al Acta de Apertura de esta licitación es posible detectar que la proposición de mi representada con un importe sin I.V.A. de \$2,949,208.86 (Dos millones novecientos cuarenta y nueve mil doscientos ocho pesos 86/100 m.n.) resultó ser la más baja presentada, y que las cuales indicadas por la convocante en el Acta de Fallo amen de resultar erróneas y superficiales **NO** demuestran de forma alguna que dichas causales pongan en riesgo la SOLVENCIA de la propuesta de mi Representada y por tanto **NO GARANTICEN** el cumplimiento de las obligaciones respectivas.*



Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

Por lo tanto consideramos que dicha acta de fallo controvertido en esta instancia es ilegal puesto que no se apega a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues como esa Honorable Autoridad concedora del presente asunto lo podrá constatar, durante el proceso de evaluación de la propuestas presentada por mi Representada no se efectuó una correcta evaluación de la documentación presentada ya que se dictamina erróneamente:

En la evaluación cualitativa de la propuesta técnica, referente a la relación y organigrama de los profesionales técnicos propuestos para el desarrollo de los servicios, no cumple debido a que el Jefe de Verificación de calidad presenta 3 años de experiencia y el Jefe de Laboratorio presenta 3 años de experiencia de los 10 y 5 años solicitados respectivamente, incumpliendo con lo establecido en la Base Quinta numeral 1 y Base Décima Tercera Formatos AT 6 y AT 7 de la CONVOCATORIA. Por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en la Base Décima Cuarta, Inciso B), numeral 10.

En la evaluación cualitativa de la propuesta técnica, referente a la relación de contratos similares, acredita 3 años de experiencia en trabajos similares de los 5 años solicitados, incumpliendo con lo dispuesto en la base Quinta numeral 3 y Base Décimo Tercero formato AT 8 de la CONVOCATORIA. Por lo que incurre en la causal de desechamiento establecido en la Base Décimo Cuarta, inciso B), numeral 11.

En la evaluación cualitativa de la propuesta técnica, referente a la certificación de calidad, no integra la certificación del equipo de mediciones y personal que pretende emplear en el desarrollo de los trabajos, incumpliendo con lo dispuesto en la base Décimo Tercero formato AT 16 de la CONVOCATORIA. Por lo que incurre en la causal de desechamiento establecido en la Base Décimo Cuarta, inciso A), numeral 1”.

Mismas causales de desechamiento las cuales resultan ser del todo ilegales por carecer de fundamentación y motivación, en términos de los siguientes razonamientos:

a) Pues bien, por lo que hace a la causal de desechamiento consistente en que:

“...el Jefe de Verificación de calidad presenta 3 años de experiencia y el Jefe de Laboratorio presenta 3 años de experiencia de los 10 y 5 años solicitados respectivamente, incumpliendo con lo establecido en la Base Quinta numeral 1 y Base Décima Tercera Formatos AT 6 y AT 7 de la CONVOCATORIA. Por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en la Base Décima Cuarta, Inciso B), numeral 10.

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

Esta apreciación resulta falsa tal como podrá constatarlo esta Autoridad mediante la apropiada revisión de los documentos técnicos presentados por mi representada puesto que el Currículo del Ingeniero propuesto como Jefe de Verificación de Calidad incluye trabajos de la misma naturaleza efectuados desde el año 2000, y en específico con nuestra empresa desde el mes de Octubre de 2008, por lo cual manifestamos nuestra total extrañeza en relación a la evaluación presentada por la Convocante en el Acta de Fallo.

Así mismo la persona propuesta como Jefe de Laboratorio es ingeniero Civil titulado y ha desempeñado dicho cargo desde el 6 de Octubre de 2008, tal y como se encuentra manifestado en el Currículum Vitae presentado como dentro de los solicitados como AT 7.

Por lo que declaramos que NO incumplimos con lo establecido en la Base Quinta numeral 1 de la CONVOCATORIA, puesto que el Ingeniero propuesto para el puesto de Verificación de Calidad acredita trabajos relacionados con la presente convocatoria en los puestos de Jefe de Laboratorio, Jefe de Verificación de Control de Calidad, así como encargado de Control de Calidad durante más de diez años, tal como puede ser constatado en el anexo AT 7 de nuestra propuesta Técnica: Currículum de cada uno de los profesionales técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de los trabajos, los cuales deberán de estar fechados de manera cronológica para verificar su experiencia en cada año de servicio. Incluir copia simple de su Cédula Profesional, la cual será verificada en el Registro Nacional en la Dirección General de Profesiones de la SEP, y en particular al Currículum del Ingeniero propuesto; amén de que su nombre se haya debidamente en el Anexo AT 6 Organigrama para el Desarrollo de los Servicios.

Y tampoco incumplimos con la Base Quinta numeral 1 de la CONVOCATORIA, en lo relativo al Jefe de Laboratorio ya que el Ingeniero propuesto para el puesto acredita trabajos relacionados con la presente convocatoria en el puesto de Jefe de Laboratorio, desde el 6 de Octubre de 2008 que cubren más de los 5 años solicitados, tal como puede ser constatado en el anexo técnico AT 7 de nuestra propuesta Técnica: Currículum de cada uno de los profesionales técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de los trabajos, los cuales deberán de estar fechados de manera cronológica para verificar su experiencia en cada año de servicio. Incluir copia simple de su Cédula Profesional, la cual será verificada en el Registro Nacional en la Dirección General de Profesiones de la SEP, y en particular al Currículum del Ingeniero propuesto como Jefe de Laboratorio; amén de que su nombre se haya debidamente en el Anexo AT 6 Organigrama para el Desarrollo de los Servicios.

Más aun por tratarse de una licitación bajo el mecanismo de evaluación binario y de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la evaluación debe considerar entre otros aspectos la

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

experiencia laboral en obras similares o servicios "SIMILARES" es decir; que dentro de este ámbito los Ingenieros propuestos han desempeñado tal como manifiesta bajo protesta de decir verdad Trabajos relacionados directamente con la naturaleza de los especificados en esta Licitación por lo cual de manera alguna pone en riesgo la Ejecución de los Trabajos y por tanto tampoco da pie para que se desdeñe su Oficio y se desecha su experiencia profesional.

Sin embargo suponiendo sin conceder que la Convocante en un método rigurista haya efectuado la calificación de la experiencia del Jefe de Verificación de Calidad de mi representada en solo 3 años, y la del Jefe de Laboratorio en solo 3 años también debería considerar en apego al tercer párrafo del Artículo 38 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que la falta de cumplimiento a este requisito no hace nuestra propuesta insolvente, ni tampoco pone en riesgo la realización de los trabajos licitados; ya que los currículums presentados demuestran la experiencia técnica del personal propuesto en trabajos de la misma naturaleza de los indicados en la CONVOCATORIA y dicho incumplimiento por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecta la solvencia de mi propuesta y por tanto no es motivo de desechamiento.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUELLAS (...)

Lo anterior es así, el supuesto incumplimiento detectado por parte de las responsables en sí, no constituye un motivo para desechar la propuesta de mi mandante, porque tal y como puede advertir esa Autoridad, el personal propuesto para el puesto de Jefe de Verificación de Calidad y el puesto de Jefe de Laboratorio son Ingenieros Civiles titulados que han desempeñado por más de diez y cinco años actividades directamente relacionados con los trabajos licitados y por tanto, en un lenguaje rigurista si su puesto nominal dentro de la ejecución de los diversos trabajos que le han sido asignados no siempre se denomina "JEFE DE LABORATORIO O VERIFICACIÓN DE CALIDAD EN CARRETERAS" dicho argumento no representa un riesgo que afecte la solvencia de la propuesta y/o que implique un riesgo respecto de la ejecución del contrato.

Es por lo anterior, que la conclusión alcanzada por mis contratistas resulta ilegal por haber sido emitida en base a una apreciación que dejó pasar por alto lo previsto en el numeral 38, en su párrafo tercero, el cual en la parte que interesa señala y exige que;

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

“Artículo 38 (...)”

Pese a todo lo anterior y sin mayor análisis la convocante ni siquiera explicó la manera en que supuestamente obtuvo la experiencia manifestada para cada uno de los ingenieros propuestos, ni tampoco como dicho incumplimiento afectaba contundentemente solvencia de mi propuesta, ni señaló la manera en que repercuta significativamente dicha aplicación para que de esta manera se haya demostrado que la hace insolvente, con lo cual se justificaría y demostraría legal y materialmente que de llegar a adjudicar favorablemente dicho contrato a mi mandante, pondría en grave riesgo su ejecución y culminación satisfactoria de los trabajos.

Pudiéndose constatar con todo lo anterior; de la visible insuficiencia de fundamentación y motivación que le otorgue validez a dicha acta de fallo, ya que sin haber llevado a cabo un correcto análisis al ser evidente que de ninguna manera se explica cómo se verificó ni se explica el modo en que lo hizo, ni las consecuencias, efectos, beneficios, perjuicios, y determinar así, la trascendencia de las condiciones ofertadas por mi mandante, ni haber aplicado los criterios de evaluación al no establecer las características especiales, razones particulares y causas inmediatas que la convocante tuvo a la vista y que le animaron establecer la experiencia técnica de mi personal, que lejos de tratarse de un incumplimiento, conllevaron al desechamiento de la propuesta, dicho actuar deja en completo estado de indefensión a mi mandante, pues en este escenario es claro que la convocante simplemente determinó dicha incongruencia sin que en la especie existan fundamentos y motivos con los cuales se demuestre su veracidad y consecuentemente insolencia de la propuesta.

En esta tesitura, es claro que dicho fallo fue emitido en desapego a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, en entero perjuicio de mi representada, al vulnerar la garantía de legalidad, y restringir el derecho que asiste de participar en una competencia justa.

De todo lo anterior se colige que el acta de fallo inconformado se encuentran indebidamente fundado y más aún carente de motivación para demostrar que la propuesta de mi mandante incumplió con la convocatoria, razón por la cual deberá decretarse su nulidad en apego a la fracción V del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, porque la convocante no se sujetó a lo previsto en el numeral 38 y 39 de la misma Ley, así como el diverso 67 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

b).- Pues bien, por lo que hace a la causal de desechamiento consistente en que:

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

“... referente a la relación de contratos similares, acredita 3 años de experiencia en trabajos similares de los 5 años solicitados, incumpliendo con lo dispuesto en la base Quinta numeral 3 y Base Décimo Tercera formato AT 8 de la CONVOCATORIA. Por lo que incurre en la causal de desechamiento establecido en la Base Décimo Cuarta, inciso B), numeral 11.

Resulta sorprendente que se declare por parte de la convocante el incumplimiento a 5 años de experiencia en trabajos similares, es decir que no considere experiencia en trabajos similares todos y cada uno de los contratos de obra y servicios relacionados con la Obra Pública desglosados por mi representada en el anexo AT 8, ya que todos sin excepción se relacionan directamente con la ejecución de trabajos relacionados con la Construcción, Modernización, Conservación e incluso Proyectos de Carreteras, Autopistas y Caminos, ejecutados desde el año 2007, los cuales se hayan debidamente respaldados por las caratulas de los contratos respectivos así como las actas entrega recepción de los contratos finiquitados.

Sin embargo en el supuesto que la Convocante planteara como criterio cerrado la descripción misma de los contratos, entonces estaríamos frente a una completa ignorancia de los alcances mismos de cada acuerdo; planteando un desconocimiento absoluto de las normas y lineamientos establecidos por la propia SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, en la Normativa para la Infraestructura del Transporte en particular los LIBROS LEG (Legislación) y CAL (Control y aseguramiento de Calidad) ya que cada uno de nuestros contratos relacionados en el Documento Técnico AT 8 “IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL LICITANTE, QUE ACREDITEN LA ESPECIALIDAD, EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA, EN LOS QUE SEA COMPROBABLE SU PARTICIPACIÓN” se han efectuado dentro de dicha normativa ya que sea cual sea la descripción de cada contrato y según sus alcances siempre se han incluido directa o indirectamente trabajos de control de calidad, de verificación de calidad o de aceptación de los trabajos previa verificación del cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas particulares o complementarias establecidos en los proyectos de infraestructura en los cuales hemos participado, por lo cual nuevamente reiteramos: **“Que cumplimos lo dispuesto en la base Quinta numeral 3 y Base Décimo Tercera formato AT 8 de la CONVOCATORIA”**, ya que nuestra empresa es una empresa especializada y dedicada desde su fundación a la Infraestructura Carretera.

Sin embargo suponiendo sin conceder que la Convocante en un método rigorista haya efectuado la calificación de la experiencia de mi representada en solo 3 años, también debería considerar en apego al tercer párrafo del Artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; el cual abre al panorama ante el hecho de que cada documento presentado tiene referencia a trabajos similares a los de la convocatoria, que la solvencia que nosotros respaldamos se refiere al conocimiento de las Normas y Reglamentos a los que hace referencia la presente CONVOCATORIA; que conocemos cada uno de los Términos Técnicos Referidos, que contamos con el equipo y el Personal que Garantiza a la CONVOCANTE que los

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

trabajos se realizaran dentro de cada uno de los parámetros establecidos en la CONVOCATORIA, los TÉRMINOS DE REFERENCIA, las ESPECIFICACIONES PARTICULARES y COMPLEMENTARIAS de las obras por Verificar, y además tenemos la EXPERIENCIA suficiente para discernir sobre problemas TÉCNICOS y plantear su SOLUCIÓN, por lo tanto que la falta supuesta de cumplimiento a este requisito no hace nuestra propuesta insolvente, ni tampoco pone en riesgo la realización de los trabajos licitados; ya además demostramos fehacientemente el cumplimiento histórico de los contratos que nos han sido asignados.

Nuevamente sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial;

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUELLAS (...)

Lo anterior es así, el supuesto incumplimiento detectado por parte de las responsables en sí, no constituye un motivo para desechar la propuesta de mi mandante, porque tal y como puede advertir esa Autoridad, en el formato AT 8 "IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL LICITANTE, QUE ACREDITEN LA ESPECIALIDAD, EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA, EN LOS QUE SEA COMPROBABLE SU PARTICIPACIÓN" nuestra experiencia profesional se constituye principalmente de trabajos relacionados con la Infraestructura del Transporte incluyendo contratos en los que hemos fungido como contratistas en la Conservación de Carreteras, como Supervisión, Externa encargada del Control de Obras y de Calidad, o como ente Verificador, Y EN TODOS LOS CASOS de acuerdo a la Normatividad para Infraestructura del Transportes estamos obligados a Garantizar el Control y el Cumplimiento de la Calidad de los trabajos y por lo tanto conocemos la Naturaleza de los trabajos convocados.

Sin embargo resulta ambiguo el dictamen de que mi representada "acredita 3 años de experiencia en trabajos similares de los 5 años solicitados, incumpliendo con lo dispuesto en la base Quinta numeral 3"...

Pues si bien en la Base Quinta numeral 3 la convocante establece que EL LICITANTE debe contar con la experiencia mínima de cinco años (5) en trabajos relacionados en Control de calidad y/o Verificación de calidad. NO queda clara la forma en que la misma determina que mi representada solo acredita 3 años y tampoco deja claro como el incumplimiento de dicho requisito afecta **la solvencia de la propuesta y/o que implique un riesgo respecto de la ejecución del contrato.**

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

Es por lo anterior, que la conclusión alcanzada por mis contrarias resulta ilegal por haber sido emitida en base a una apreciación que dejó pasar por alto lo previsto en el numeral 38, en su párrafo tercero, el cual en la parte que interesa señala y exige que;

“Artículo 38 (...)”

Y tan es que la convocante no explica el método utilizado para evaluar que contrato de los relacionados por mi empresa en el AT 8 “IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL LICITANTE, QUE ACREDITEN LA ESPECIALIDAD, EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA, EN LOS QUE SEA COMPROBABLE SU PARTICIPACIÓN” calificó como similar a los convocados, ni tampoco porque este resultado hace insolvente nuestra propuesta, con lo cual se justificaría y demostraría legal y materialmente que de llegar a adjudicar favorablemente dicho contrato a mi mandante, pondría en grave riesgo su ejecución y culminación satisfactoria.

Nuevamente no existe una explicación de la forma en cómo se verificó ni se explica el modo en que lo hizo, ni las consecuencias, efectos, beneficios, perjuicios, y determinar así, la trascendencia de las condiciones ofertadas por mi mandante, ni haber aplicado los criterios de evaluación al no establecer las características especiales, razones particulares y causas inmediatas que la convocante tuvo a la vista y que le animaron establecer la experiencia de mi representada, que lejos de tratarse de un incumplimiento, conllevaron al desechamiento de la propuesta, dicho actuar deja en completo estado de indefensión a mi mandante, pues en este escenario es claro que la convocante simplemente determinó dicha incongruencia sin que en la especie existan fundamentos y motivos con los cuales se demuestre su veracidad y consecuentemente insolvencia de la propuesta.

En esta tesitura, es claro que dicho fallo fue emitido en desapego a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, en entero perjuicio de mi representada, al vulnerar la garantía de legalidad, y restringir el derecho que asiste de participar en una competencia justa.

De lo anterior se colige que el acta de fallo inconformado se encuentran indebidamente fundado y más aún carente de motivación para demostrar que la propuesta de mi mandante incumplió con la convocatoria, razón por la cual deberá decretarse su nulidad en apego a la fracción V del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, porque la convocante no se sujetó a lo previsto en el numeral 38 y 39 de la misma Ley, así como el diverso 67 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

c).- Pues bien, por lo que hace a la causal de desechamiento consistente en que:

En la Evaluación cualitativa de la propuesta técnica, referente a la certificación de calidad, no integra la certificación del equipo de mediciones y personal que pretende emplear en el desarrollo de los trabajos, incumpliendo con lo dispuesto en la base Décimo Tercera formato AT 16 de la CONVOCATORIA. Por lo que incurre en la causal de desechamiento establecido en la Base Décimo Cuarta, inciso A), numeral 1”.

Debe decirse que dicha determinación es ilegal puesto que al mencionar como causal de desechamiento lo establecido en la Base Décimo Cuarta inciso A), numeral 1 que a la letra dice “La falta de información o documentos requeridos en esta CONVOCATORIA que imposibilite determinar la solvencia de la proposición”. La convocante se contrapone a lo establecido en el párrafo cuarto del Artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y a lo establecido en Base Cuarta puesto que de acuerdo a este precepto si durante el proceso de evaluación el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones dicha comunicación se realizara de acuerdo a lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique la alteración alguna a la parte técnica o económica de la proposición.

Relacionado con lo anterior en la Base Cuarta se establece que la CONVOCANTE, hará dicha solicitud de la forma siguiente:

a).- *Escrito dirigido a EL LICITANTE, el cual se notificará en el domicilio que este haya señalado o bien, a través de COMPRANET, caso en el que LA CONVOCANTE enviará un aviso a EL LICITANTE en la dirección de correo electrónico que haya proporcionado en su proposición, informándole que existe un requerimiento en dicho Sistema. Lo cual se hará constar en el acta de fallo.*

b).- *A partir de la recepción del escrito, EL LICITANTE contará con un plazo de 3 días hábiles para hacer las aclaraciones o entregar los documentos o información solicitada por LA CONVOCANTE y deberá ser entregada, en su caso, en horas y días hábiles. En caso de que EL LICITANTE no atienda, en el tiempo establecido, el requerimiento efectuado, o bien, la información que proporcione no aclare la duda o motivo de la solicitud, LA CONVOCANTE realizará la evaluación con la documentación originalmente entregada en su proposición.*

c).- *LA CONVOCANTE difundirá en COMPRANET las respuestas de EL LICITANTE, el mismo día en que sean recibidas.*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

En primer lugar hemos de manifestar que dentro de nuestra propuesta si se incluyeron los documentos de certificación con que cuenta nuestro personal tales como certificados, diplomas y constancias relacionadas con el Grado Académico y de participación en eventos y seminarios de capacitación. En lo que respecta a la Certificación del Equipo de Medición se presentó una manifestación bajo protesta de decir verdad que dicho equipo se sometería a dicho proceso previo al inicio de los trabajos, tal situación debido a que mucho del equipo a utilizar será de nueva adquisición de acuerdo a lo establecido en el anexo AT 5 RELACIÓN DE EQUIPO; tal manifestación está incluida como AT 16;

Abundando en lo relativo a la Certificación del equipo de mediciones y a lo manifestado en el AT 16, hemos de recalcar que dentro del desarrollo propio de los trabajos es necesario contar con dicha CERTIFICACIÓN, y en plena conciencia de esto, en el Análisis de Indirectos establecido como AE 6, en el rubro 5.7 del Análisis de los Costos Indirectos de Oficinas de Campo se desglosa el costo por concepto de Verificación de Laboratorios, ésta de Verificación está a cargo de la Unidad General de Servicios Técnicos y su obtención repetimos es requisito indispensable para la Ejecución y Aceptación de los Trabajos, por cual nuestra propuesta al contemplar este rubro se mantiene SOLVENTE.

Sin embargo en el supuesto que dichos documentos no hubiesen sido suficientes y fuesen necesarios para determinar la solvencia de nuestra propuesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y lo previsto por la propia CONVOCANTE en la Base Cuarta, tales aclaraciones o la solicitud de aportar información adicional a mi representada no fueron presentadas, por lo tanto resulta incongruente puesto que damos por sentado que la falta de dicha información no afecta la solvencia de la propuesta, puesto que si fuese necesario contar con dicha documentación en los términos del Artículo 38 de la multicitada Ley tales documentos nos hubiesen sido requeridos en su aclaración o presentación de documentación adicional.

Por lo tanto y sin conceder la aceptación a la aseveración de la CONVOCANTE en cuanto a la aseveración de que mi representada "... no integra la certificación del equipo de mediciones y personal que pretende emplear en el desarrollo de los trabajos, incumpliendo con lo dispuesto en la base Décima Tercera formato AT 16 de la CONVOCATORIA...", y debido a que no existió de parte de la CONVOCANTE requerimiento alguno de acuerdo a la Base Cuarta y a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley, no es procedente el desechamiento de mi propuesta por causas que no afectan la Solvencia de la misma, por lo tanto nuevamente recurrimos a lo establecido en el Párrafo tercero del propio Artículo 38 y al siguiente criterio jurisprudencial;

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUELLAS (...)

Lo anterior es así, el supuesto incumplimiento detectado por parte de las responsables en sí, no constituye un motivo para desechar la propuesta de mi mandante, porque tal y como puede advertir esa Autoridad, es la propia CONVOCANTE la que alude en su Base Cuarta a la posibilidad de solicitar aclaraciones pertinentes o aportar información adicional a los licitantes que le permitan una adecuada evaluación de las propuestas, así mismo la causal de desechamiento indicada "La falta de información o documentos requeridos en esta CONVOCATORIA que imposibilite determinar la solvencia de la proposición"; por tanto si la falta de esta información resulta necesaria para determinar la Solvencia de mi proposición la CONVOCANTE debió actuar de acuerdo a lo establecido en la Base Cuarta de la CONVOCATORIA; por tanto en la situación en la cual nos encontramos se deduce que la falta de dichos documentos no afecta la Solvencia de mi propuesta y por tanto no pone en peligro el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Es por lo anterior, que la conclusión alcanzada por mis contrarias resulta ilegal por haber sido emitida en base a una apreciación que dejó pasar por alto lo previsto en el numeral 38, en su párrafo tercero, el cual en la parte que interesa señala y exige que;

"Artículo 38 (...)"

SEGUNDO.- Ahora bien, una vez que se ha demostrado que las causales y motivos de desechamiento que me fueron imputadas por la convocante en el fallo inconformado son ilegales por infundadas e inmotivadas, debe decirse que para que se obtenga una impartición de justicia completa por parte de esa Autoridad, debe determinarse la solvencia de la propuesta de mi mandante, y al mismo tiempo, para que se pueda obtener una la nulidad del acto inconformado en términos del numeral 92 fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pido a esa Autoridad **que solicite a la convocante exhiba al expediente que se forme con motivo de la presente inconformidad, la propuesta técnica y económica presentada por la empresa denominada *******
*********, con un importe sin I.V.A de \$ 3,790,417.38 (Tres millones setecientos noventa mil cuatrocientos diez y siete pesos 38/100 mn.) que representa un 28.52% de sobre costo en relación a la propuesta de mi representada por lo cual **niego lisa y llanamente que dicha propuesta sea la que Garantice al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad financiamiento, oportunidad y**



Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

demás circunstancias pertinentes y que garantice la debida ejecución de los trabajos objeto del contrato que le fue ilegalmente adjudicado, y para que mi mandante esté en aptitud de demostrar tales afirmaciones, solicito a esa Autoridad que me otorgue el derecho de ampliar la presente inconformidad una vez que sea exhibida dicha propuesta técnica y económica pedida, la cual ofrezco como prueba en términos del numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, repito, a fin de demostrar mi dicho y obtener una impartición de justicia plena, pues de lo contrario, se obtendría una nulidad para efectos, con la probable posibilidad de que la convocante vuelva a despreciar mi propuesta por mutuo propio.

Lo anterior es así, se dice que la propuesta presentada por mi Representada *****

 o reunió ni cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la convocatoria, y en consecuencia su propuesta resulta insolvente, de acuerdo a que fue la propia convocante quien fue completamente omisa en detallar en el fallo inconformado, el estudio y análisis que realizó a nuestra propuesta, es decir; de ninguna de las partes que comprenden el fallo reclamado se desprende la manera en que se determinó que la proposición solvente y más conveniente para el estado es la presentada por *****

 por lo cual, dicho fallo en la parte en que decide adjudicar el contrato respectivo carece totalmente de fundamentación y motivación que le den soporte y sustento legal.

Lo anterior es así, pues en primer lugar cabe destacar que en la especie y en estricto apego a los numerales 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la convocante tenía la obligación de que al momento llevar a cabo la evaluación de la propuesta “ganadora”, verificara que las ofertas revisadas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, que implica obviamente analizar todos y cada uno de los rubros y conceptos, además de la cantidad, calidad, especificaciones, precio, oportunidad, financiamiento, etcétera, situación que al caso que nos ocupa jamás aconteció, pues es muy notorio que de dicha acta es posible detectar que la CONVOCANTE dirigió la revisión a documentos específicos de las propuestas presentadas, ya que en general el acta de fallo hace alusión únicamente a los documentos AT 4, AT 5, AT 6, AT 7, AT 8, AT 16, al análisis e integración de los costos Indirectos, y al análisis del Financiamiento, posteriormente del acta de fallo en su fojas No. 4 y 5 de 6, un listado de las empresas “solventes”, las cuales aparecen en orden ascendente de acuerdo al monto de las mismas.

Continuando con el Acta de Fallo el listado de las empresas “solventes” continua en forma ascendente en relación al monto de las mismas iniciando por la empresa adjudicada *****

 lo cual crea a mi representada consternación, ya que me surgen un par de cuestionamientos:

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

¿La convocante al efectuar la revisión de las propuestas y al determinar el desechamiento de la más “barata” y en orden ascendente continua el proceso únicamente al momento de llegar a la primera propuesta “solvente”?

¿Por qué en instancias del cumplimiento de la Ley y ante la eventualidad de que la empresa ganadora no firmase el contrato respectivo no deja claramente establecido que las propuestas más elevadas efectivamente cumplen con todo lo establecido con la CONVOCATORIA”

*Por otra parte existen también el cuestionamiento acerca de la fecha establecida para la firma del contrato ya que el acta de fallo se instruye a la empresa *****
***** a presentarse a las 12:00 horas del día 13 de Marzo, no dejando plazo alguno para que dicho ACTO DE FALLO cause ESTADO, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil Federal, la ley Federal Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorios a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.*

*Ahora bien ante los argumentos presentados que demuestran la falta de apego a la búsqueda de la propuesta que garantice las mejores condiciones para el Estado y el apego total a las leyes y reglamentos, para la determinación de la solvencia de las propuestas, ya que en el caso que nos atañe se tiene un considerable incremento en cuanto al importe de adjudicación contra el importe de la propuesta presentada por mi representada, y ante la evidente arbitrariedad con que se dirige dicha convocante, pudiéndose constatar de esta manera; de la visible insuficiencia de fundamentación y motivación que le otorgue validez a dicha acta de fallo, ya que sin haber llevado a cabo un correcto análisis de todos y cada uno de los rubros, elementos, conceptos etcétera, requeridos en las bases de licitación, ni haber aplicado los criterios de evaluación al no establecer las características especiales, razones particulares y causas inmediatas que la convocante tuvo a la vista y que le animaron a determinar como solvente a *****
*****, al limitarse a señalar repentinamente la propuesta que supuestamente resulta solvente en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, sin que se demuestre como se evaluaron, que conceptos se evaluaron, que metodología se utilizó, etcétera, dicho actuar deja en completo estado de indefensión a mi mandante, pues en este escenario es claro que la convocante simplemente ignora las repercusiones y el daño patrimonial que causa al Estado al desechar sin un adecuado respaldo legal a una propuesta que resulta solvente y económica, para proceder a la asignación de un contrato con un incremento de nada menos que un 28.52%, negando lisa y llanamente a mi mandante el derecho a una competencia justa y leal. Agregando además que en este momento en el que el Gobierno Federal, plantea la necesidad*

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

de recortes presupuestarios y ahorros para poder hacer eficientes sus acciones, se presenta este acto que puede traducirse en derroche de los Recursos Públicos en vista de una obtusa y llana revisión de las propuestas presentadas.

Por todo lo anterior, solicito a esa Autoridad que me otorgue la oportunidad de probar (solicitando la exhibición de la propuesta ganadora al expediente en que se actúa y otorgándome el derecho de consultar dicha oferta y ampliar mi inconformidad).

Es por lo hasta aquí expuesto, que es muy evidente que la convocante se encuentra adjudicando dicho contrato a una empresa cuya propuesta además se ignora si fue evaluada, se ignora su solvencia, y a parte de ello; representa mayor costo en su ejecución, lo cual resulta ser ilegal porque en primer lugar; dicha adjudicación es un acto viciado al desechar indebidamente la propuesta de mi mandante no obstante tal y como ya se demostró con anterioridad; las causales de desechamiento son infundadas, y consecuentemente a ello la propuesta de mi mandante resultaba ser solvente y más conveniente para el Estado por que incluso representa un ahorro en comparación a la seleccionada, y en segundo lugar; porque jamás se demostró que dicha propuesta resultara ser la conveniente y seleccionada para la ejecución de los trabajos licitados mediante la evaluación en apego a los numerales 38 y 39 de la Ley de la materia, y en esas circunstancias de ninguna manera se garantiza su debida ejecución ni garantiza su satisfactoria culminación.

*En esta tesitura, y una vez que se permita a mi mandante consultar la propuesta ganadora, ampliar la inconformidad y demostrar la insolvencia de la propuesta "ganadora" presentada por ***** , solicito a esa Autoridad que decrete la nulidad del acto inconformado en apego a la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, porque la convocante no se sujetó a lo previsto en el numeral 38 y 39 de la misma Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y además deberá decretarse como solvente la propuesta de mi mandante y más conveniente para el Estado por reunir todos y cada uno de los requisitos señalados en las bases de licitación, y consecuentemente a ello; se deberá ordenar adjudicar favorablemente el contrato respectivo (...)"*

Así mismo, en el **informe circunstanciado** remitido a través del oficio 3.3.-038 de veintisiete de abril de dos mil quince (fojas 96 a 101), la convocante dio contestación a los motivos de inconformidad expuestos por la inconforme en los siguientes términos:

"(...)

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

INFORME CIRCUNSTANCIADO

De conformidad con lo establecido en todos y cada uno de los puntos contenidos en el Acuerdo de fecha 15 de abril de 2015, dictado por esa AR-OIC, esta DGST en su carácter de convocante de LA LICITACIÓN, estima conveniente indicar que son ciertos los HECHOS, así como las RAZONES Y FUNDAMENTOS POR EL QUE SE DESECHA LA PROPOSICIÓN, excepto que las actuaciones son ilegales, en ambos casos a que se refiere EL INCONFORME en su escrito de impugnación de fecha 20 de marzo de 2015. Tal y como se hace constar en las actas correspondientes a cada una de las etapas del procedimiento de contratación que nos ocupa y que se adjunta al presente INFORME en copia debidamente certificada.

Ahora bien en lo que corresponde a los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD a que hace alusión EL INCONFORME en su escrito de impugnación, esta DGST considera de suma importancia, señalar que, LA LICITACIÓN fue hecha en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM), su Reglamento; Convocatoria a LA LICITACIÓN, que incluye las Bases, Términos de Referencia y Evaluación de la Solvencia de las Proposiciones por el Mecanismo Binario, el cual consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

MOTIVO PRIMERO DE INCONFORMIDAD inciso a. EL INCONFORME señala que es falsa la apreciación de que el Jefe de Verificación de Calidad presente 3 años de experiencia y el Jefe de Laboratorio presenta 3 años de experiencia de los 10 y 5 años solicitados respectivamente, así como que tampoco se incumplió con lo establecido en la Base Quinta numeral 1 y Base Décima Tercera Formaros AT6 y AT7 de la CONVOCATORIA. Por lo que considera que no incurre en la causal de desechamiento establecida en la Base Décima Cuarta, Inciso B), numeral 10. Además de que, de haberse evaluado de manera rigorista, se debería de considerar lo previsto en el tercer párrafo del artículo 38 de la LOPSRM, para establecer que dicho incumplimiento por sí mismo, no afecta la solvencia de su proposición. Así también señala la supuesta visible insuficiencia de fundamentación y motivación que le otorguen la validez a dicha acta de fallo.

Al respecto esta DGST manifiesta que en lo que se refiere al Jefe de Verificación de Calidad, en la Convocatoria a LA LICITACIÓN, Base Quinta, numeral 1; se establece que el personal propuesto debe de contar con una experiencia mínima de 10 años como Jefe de Laboratorio de Control o Verificación de Calidad en Carreteras.

A lo cual EL INCONFORME no da cumplimiento, en razón a que la persona propuesta el Ing. ***** en su Currículum Vitae relaciona (25) trabajos en que ha

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

participado desde el año 2000 a 2014 y su cédula profesional es del 24 de octubre de 2001, además de que en el cargo que desempeñó en los mismos, va desde (1) supervisor; en otros (14), no indica puesto solo control de calidad, en (3) es Jefe de Control de Calidad, en (5) Jefe de Laboratorio y solo en (2) Jefe de Verificación de control de Calidad; es decir de acuerdo a su información, solo en (10) cumple con el perfil indicado.

Ahora bien, el objeto de los trabajos de LA LICITACIÓN corresponde a la verificación de la calidad de las obras a cargo de la SCT, en tanto que de los (10) trabajos que en apariencia cumplen con el perfil, (6) son supervisiones, (1) Dirección de Ejecución de Obras, (1) control y vigilancia externa, (1) estabilización de cortes y terraplenes y (1) Supervisión de estabilización de taludes. De donde se desprende que ninguna de los trabajos en su actividad principal es de verificación de calidad, no obstante que se mencione en su descripción general, este objeto. Luego entonces el criterio adoptado por esta DGST para este caso, fue reconocer trabajos de supervisión de carreteras con verificación y control de calidad en los últimos diez años, los trabajos, lo que arrojó como resultado, reconocer solo 3 (2010, 2011, 2012) de los 10 años solicitados en LA LICITACIÓN, tal y como se aprecia en el documento denominado: "EVALUACIÓN DE LAS EXPERIENCIA MÍNIMA DE DIEZ AÑOS COMO JEFE DE LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD O VERIFICACIÓN DE CALIDAD EN CARRETERAS", lo que se puede corroborar en el Anexo No. 1. Que adjunto se acompaña para mayor abundamiento. Lo que se hizo en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64, fracción II del Reglamento de la LOPSRM y en igualdad de condiciones para todos los participantes.

De igual forma se procedió al análisis de la persona propuesta por EL INCONFORME para ocupar el puesto de Jefe de Laboratorio, Ing. ***** , cuyo resultado fue que, de los (5) años solicitados con experiencia mínima como Jefe de Laboratorio de Control de Verificación de Calidad en Carreteras, se determinó que con la información proporcionada en su Currículum Vitae, solo acredita (3) de los (5) años requeridos, tal y como se aprecia en el documento denominado: "EVALUACIÓN DE LAS EXPERIENCIA MÍNIMA DE CINCO AÑOS COMO JEFE DE LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD O VERIFICACIÓN DE CALIDAD EN CARRETERAS", lo que se puede corroborar en el Anexo No. 1. Que adjunto se acompaña para mayor abundamiento. Lo que se hizo en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64, fracción II del Reglamento de la LOPSRM y en igualdad de condiciones para todos los participantes.

Lo cual en ambos casos, de ninguna forma puede actualizar el supuesto que prevé el tercer párrafo del artículo 38 de la LOPSRM, en el sentido de que los 2 incumplimientos no afecten la solvencia de la proposición de EL INCONFORME, ya que no cumple con las condiciones técnicas requeridas.

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

Cabe hacer mención que en ambos casos, dicho incumplimiento se encuentra debidamente motivado y fundamentado en el acta de fallo de LA LICITACIÓN, toda vez que se señala en específico el incumplimiento y su fundamento, de acuerdo a los documentos de la Convocatoria a LA LICITACIÓN.

MOTIVO PRIMERO DE INCONFORMIDAD inciso b). De la relación de contratos similares después de su análisis, la DGST determina que se acredita 3 años de experiencia en trabajos similares de los 5 años solicitados, EL INCONFORME manifiesta no estar de acuerdo y aduce que en el caso de que la evaluación haya sido en forma rigorista, se debió considerar lo dispuesto en el tercer párrafo 38 de la LOPSRM, en el sentido de que, dicho incumplimiento no afecta, la solvencia de su proposición, además de que a su entender, no se explica el método utilizado para evaluar qué contrato de EL INCONFORME cumple, por lo que su desechamiento se encuentra indebidamente fundado y motivado, en tanto que el fallo emitido lo declara contrario a derecho.

Esta DGST considera que las apreciaciones de EL INCONFORMISTA son erróneas, carentes de motivación, fundamentación y soporte alguno como se demuestra a continuación en el análisis de la información de los contratos similares que presenta en su proposición y que fueron sujetos de evaluación cualitativa, lo cual se hizo en forma análoga al análisis para determinar la experiencia del personal.

EL INCONFORME presenta en su relación de IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL LICITANTE, QUE ACREDITAN LA ESPECIALIDAD, EXPERIENCIA Y CAPACITACIÓN TÉCNICA, EN LOS QUE SEA COMPROBABLE SU PARTICIPACIÓN, (18) contratos, de los cuales (2) son de estudio y proyecto; (2) de elaboración de estudio y proyecto; (3) de conservación rutinaria; (1) de dirección de ejecución de obras; (1) de control y vigilancia externa; (9) de supervisión. Es decir ninguno corresponde a control de calidad y/o verificación de calidad de las obras en carreteras, igual al de trabajos objeto de LA LICITACIÓN. Tal como se establece en el numeral 3 de la Base Quinta de la Convocatoria a LA LICITACIÓN.

No obstante esta situación y con el fin de considerar a EL INCONFORME trabajos similares a los del objeto de LA LICITACIÓN, de los (9) contratos cuyo objeto principal es la supervisión, como criterio adoptado por esta DGST para este caso, fue reconocer, aquellos trabajos de control de calidad y/o verificación de calidad inmersos en la supervisión de trabajos en carreteras. De lo cual se determinó aceptar los años 2010, 2011 y 2012, solo 3 de los 5 años solicitados en LA LICITACIÓN. Lo que se puede corroborar en el Anexo No. que adjunto se acompaña al presente escrito. Lo que fue hecho en cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 de la Base Quinta de la Convocatoria a LA LICITACIÓN y en igualdad de condiciones para todos los participantes.

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

Lo cual, como ya se dijo antes en el caso del personal propuesto, no puede materializar el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 38 de la LOPSRM, en el sentido de que ambos incumplimientos no afecten la solvencia de la proposición de EL INCONFORME, tal y como lo pretende hacer creer, por lo que, se demuestra fehacientemente que la falta de solvencia de EL INCONFORME en su proposición se encuentra debidamente motivada y fundamentada con el soporte respectivo, en el fallo de LA LICITACIÓN, lo que a la postre causó el desechamiento de su proposición.

MOTIVO PRIMERO DE INCONFORMIDAD inciso c). referente a la certificación de calidad, en donde EL INCONFORME no presenta documento alguno que acredite la certificación del equipo de mediciones y personal que pretende emplear en el desarrollo de los trabajos, y argumenta que es ilegal determinar esta situación como causal de desechamiento de su proposición, en razón a que se invocó “la falta de información o documentos requeridos en esta Convocatoria que imposibilite determinar la solvencia de la proposición”, contenida en la Base Décima Cuarta, inciso A), número 1.

Sobre el particular, esta DGST estima conveniente exponer que, la omisión existe y se materializa por parte de EL INCONFORME, debido a que no presenta en su proposición la certificación del equipo de mediciones y del personal que pretende emplear en el desarrollo de los trabajos, tal y como se solicita a los licitantes en la Base Décimo Tercera, Formato AT 16 de la Convocatoria a LA LICITACIÓN.

Es de resaltar la importancia de contar con la certificación previa que expide la DGST, para estar en posibilidad de llevar a cabo el control de calidad de los trabajos objeto de la licitación; ya que sin ella, es imposible la realización de la verificación de la calidad de las obras a cargo de la SCT.

Además de que, es de mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 27, tercer párrafo de la LOPSRM, para LA LICITACIÓN, se establecieron los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes, es decir participaron en igualdad de condiciones, por lo que no es posible acceder a una modificación a la Convocatoria, para que el costo de la certificación del equipo de medición, se incluya en el costo de indirectos de su proposición.

Independientemente de que, en su proposición, EL INCONFORME solo acredita del personal que se pretende emplear en el aseguramiento de la calidad de los trabajos a ejecutar (Formato AT 16); a la Ing. ***** , Representante legal de EL INCONFORME y gerente de proyecto en la LICITACIÓN. Motivo por el cual, se incumplen en lo que se refiere a este requisito.

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

También de igual manera a los casos de los incisos a) y b) anteriores del MOTIVO PRIMERO DE INCONFORMIDAD, resulta inaceptable que se pretenda establecer por parte de EL INCONFORME que este cumplimiento no afecta la solvencia de su proposición, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 38 de la LOPSRM.

MOTIVO SEGUNDO DE INCONFORMIDAD de nueva cuenta EL INCONFORME pretende establecer que las causales y motivos del desechamiento de su proposición, imputadas en el fallo impugnado son ilegales por infundados e inmotivados. A efecto de determinar la solvencia de su proposición y al mismo tiempo obtener la nulidad del fallo impugnado, para lo cual pide a esa Autoridad exhibir la proposición del participante ganador de LA LICITACIÓN, con objeto de desacreditar la adjudicación hecha por esta DGST y a la vez se le otorgue el derecho de ampliar su inconformidad.

En lo que toca a este MOTIVO SEGUNDO DE INCONFORMIDAD, esta DGST en su carácter de convocante de LA LICITACIÓN considera conveniente dejar claro a esa AR-OIC, que como ya se demostró en la atención del MOTIVO PRIMERO DE INCONFORMIDAD incisos a), b) y c), el desechamiento de la proposición de EL INCONFORME, se hizo en estricto cumplimiento y al Método de Evaluación de Preposiciones Binario, establecido en LA LICITACIÓN.

Toda vez que EL INCONFORME, no acreditó conforme a lo pactado en la Convocatoria a LA LICITACIÓN, la experiencia y capacidad solicitada, tanto para la empresa en contratos similares a los trabajos objeto de LA LICITACIÓN, como de su personal en haber desempeñado en los puestos propuestos a ocupar, trabajos similares al objeto de LA LICITACIÓN, además de no acreditar la certificación del equipo de medición y del personal que propuso emplear para llevar a cabo los trabajos de Control de Calidad y/o Verificación Calidad de Obras Carreteras.

Lo que en su conjunto, conforman la motivación y fundamentación para desechar la proposición de EL INCONFORME, con el soporte documental que presentó en su proposición. Lo que como resultado final de su evaluación, determinó su insolvencia al cumplimiento de las condiciones técnicas solicitados en LA LICITACIÓN.

Por lo que esta DGST, estima que se carece de elementos y soporte alguno para determinar la nulidad del fallo que se impugna, más aun al comprobar que el contenido del fallo cumple cabalmente con lo establecido en el artículo de la LOPSRM para tal efecto.

En tanto que para la petición de EL INCONFORME sobre ampliar su inconformidad una vez que tenga acceso a la proposición que resultó ganadora de LA LICITACIÓN. Esta DGST considera que es contrario a derecho, así como a lo que establece el punto SEXTO del Acuerdo de fecha 15 de abril de 2015, emitido por esa AR-OIC en la SCT.

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

Así también, se considera importante manifestar por parte de esta DGST, que para la evaluación de proposiciones por el sistema binario establecido en LA LICITACIÓN, cuyo método consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante. Si aplicó cabalmente como se estipula en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la LOPSRM. Por lo que EL INCONFORME, carece de argumentos para señalar que desconoce la forma y términos de su aplicación, así como pretender o hacer valer esta circunstancia como MOTIVO DE INCONFORMIDAD y en base a ello, alegar que se le deja en estado de indefensión.

Con objeto de precisar aún más el alcance del método de evaluación de proposiciones por el sistema binario, se acota lo previsto en el artículo 67 del Reglamento de la LOPSRM, en el sentido de que la adjudicación de los contratos se hará a los licitantes cuya proposición resulte solvente por que reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la Convocatoria a LA LICITACIÓN, las condiciones legales, técnicas y económica requeridas por la convocante y para el caso específico que nos ocupa, de acuerdo a la fracción I de dicho ordenamiento, la proposición solvente que hubiese ofertado el precio más bajo. Tal y como se hizo en la adjudicación de LA LICITACIÓN que nos ocupa.

CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto a lo largo del presente INFORME CIRCUNSTANCIADO, se demuestra que esta DGST en su carácter de convocante de LA LICITACIÓN, actuó en estricto apego a la LOPSRM, su Reglamento, Convocatoria a LA LICITACIÓN, y Método de Evaluación de Proposiciones por el Sistema Binario establecido en LA LICITACIÓN.

Por lo que el desechamiento de la proposición de EL INCONFORME se hizo conforme a derecho, con la debida motivación, fundamentación y soporte correspondiente, al incumplir con las condiciones técnicas requeridas en LA LICITACIÓN, lo que llevo a declarar insolvente su proposición, sin tomar en consideración su importe.

Para lo cual es importante resaltar que la evaluación de las proposiciones recibidas en LA LICITACIÓN, se llevó a cabo en igualdad de condiciones para todos los participantes, conforme lo establece la normatividad aplicable en la materia. Así también es de manifestar, que el fallo de LA LICITACIÓN se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la LOPSRM y cumple con el contenido señalado en el mismo.

(...)"

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

De igual forma, mediante escrito de once de mayo del año en curso, presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, la **tercero interesada** *****
*****, realizó diversas manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad esgrimidos por la inconforme, las cuales son del tenor literal siguiente:

“(…)

PRIMERO.- La persona jurídica que representó efectivamente participó en la Licitación Pública Nacional con número LO-009000060-N42-2015, llevada a cabo por la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien funge como Convocante, para la obra relativa a la “Verificación de calidad de las obras de construcción, modernización y conservación de la Red Carretera Federal a cargo de la SCT, que realiza la Dirección General de servicios Técnicos, en obras que ejecuta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través del Centro SCT Puebla, Zona Norte”, lo anterior es fácilmente comprobable a través del acta de presentación y apertura de proposiciones del día 24 veinticuatro del mes de febrero del año en curso.

Ahora bien, como se puede deducir del apartado IV y V del acta de presentación y apertura de proposiciones, la documentación ofrecida por mi representada en la revisión cuantitativa estuvo completa y sin observación alguna, ascendiendo mi propuesta a la cantidad sin incluir el Impuesto al Valor Agregado de \$3,790,417.38 tres millones setecientos noventa mil cuatrocientos diecisiete pesos con treinta y ocho centavos en moneda nacional.

SEGUNDO.- De conformidad con la comunicación del acto de fallo celebrado el pasado día 11 once del mes de marzo de 2015 dos mil quince, la propuesta presentada por mi representada ante la autoridad convocante resultó solvente junto con otras 14 catorce propuestas, bajo los mecanismos de revisión cualitativa de mecanismos binarios que combinan los aspectos técnicos y económicos, y la acreditación de los requisitos que solicitaban en la convocatoria antes mencionada.

En consecuencia, y de conforme con los criterios de evaluación para determinar la solvencia de la proposiciones presentadas, se llevó la revisión Técnica y Económica de los postores de conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas a través del procedimiento Binario en sus aspectos técnicos y económicos en consecuencia se determinó que la propuesta presentada por mi representada es SOLVENTE y en consecuencia se adjudica la realización de la obra a que se ha venido haciendo referencia,

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

(Énfasis añadido)

Al respecto, las bases de la convocatoria del procedimiento de contratación en estudio (fojas 17 a 34, anexo 1), señalan:

(...)

QUINTA.- EL LICITANTE deberá demostrar su experiencia, capacidad técnica y capacidad financiera mediante:

1.- Relación de cada uno de los profesionales técnicos al servicio de EL LICITANTE que serán responsables de la dirección, administración y ejecución del servicio, identificados con los cargos que ocuparan, de los que presentará su currículum con firma autógrafa en el que se incluya, en su caso, copia simple, copia simple de su cédula profesional, su domicilio y teléfono actual, así como la relación de las actividades profesionales en que haya participado. De los profesionales propuestos solo se evaluará la preparación académica y la experiencia demostrada en trabajos de características técnicas, complejidad y magnitud similares, a los que convoca.

(...)

Se requieren los siguientes perfiles de puesto:

- **Jefe de verificación de calidad.** Ingeniero Civil o similar titulado con experiencia mínima de diez años (10) como Jefe de Laboratorio de control o verificación de calidad en carreteras. Será representante y responsable directo ante la Dependencia durante el desarrollo de los Servicios.

- **Jefe de Laboratorio.** Ingeniero Civil o similar titulado con experiencia mínima de cinco años (5) como Jefe de Laboratorio de control o verificación de calidad en carreteras, con amplio conocimiento en control o verificación de calidad en carreteras, con amplio conocimiento en control o verificación de calidad en carreteras, de la LOPSRM, su Reglamento, así como la Legislación y Normatividad aplicable.

(...)

3.- Relación de los contratos de trabajos similares a los de LA CONVOCATORIA de esta licitación en los que sea comprobable su participación, que haya celebrado tanto con la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, como particulares, con la que acredite la

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

experiencia y capacidad técnica mínima de cinco años (5) de EL LICITANTE en este tipo de trabajos. Asimismo contendrá el nombre o denominación de la contratante; domicilio y teléfono de los responsables de los trabajos; descripción de los servicios, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas de terminaciones, según sea el caso.

EL LICITANTE debe contar con la experiencia mínima de cinco años (5) en trabajos relacionados en Control de calidad y/o Verificación de calidad.

(...)

DÉCIMA TERCERA.- Las propuestas Técnicas y Económicas deberán entregarse en un (1) solo sobre completamente cerrado claramente identificado en su parte exterior e interior conforme a lo establecido en la Base Segunda, Apartado I) Presentación y Apertura de Proposiciones, y contendrá:

PROPUESTA TÉCNICA

AT 6. Organigrama propuesto para el desarrollo de los servicios, deberá incluir además de un Director o Gerente de Proyecto, **un Jefe de verificación de calidad, un Jefe de Laboratorio y, de Personal de gabinete para el procesamiento de la información, de laboratorio y de campo en el área de laboratorio.** Incluyendo su currículum y cédula profesional en su caso (**FORMATO AT 6**).

AT 7. Currículum de cada uno de los profesionales técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de los trabajos, los cuales deberán de estar fechados de manera cronológica para verificar su experiencia en cada año de servicio. Incluir copia simple de su Cédula Profesional, la cual será verificada en Registro Nacional en la Dirección General de Profesiones de la SEP (**FORMATO AT 7**).

Se debe manifestar y en su caso acreditar los cursos que se hayan tomado de programas informáticos útiles para los trabajos a desarrollar de la presente licitación.

AT 8. Relación de los contratos de trabajos similares a los de esta LICITACIÓN, incluyendo copia simple de las carátulas de los contratos, así como de las cláusulas del objeto del contrato, del monto total contratado, de los tiempos de ejecución y hoja de fecha y firmas. De preferencia no anexar contratos completos (**FORMATO AT 8**).

(...)

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

AT 16. Verificación del laboratorio o certificación del equipo de mediciones especializadas (en su caso) y del personal que se pretende emplear en el aseguramiento de la calidad de los trabajos por ejecutar (**FORMATO AT 16**).

(...)

DÉCIMA CUARTA.- Causas expresas de desechamiento de las proposiciones que afecten directamente la solvencia de las mismas.

(...)

SE CONSIDERAN CAUSAS PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES LAS SIGUIENTES:

A) CAUSALES GENERALES DE DESECHAMIENTO

1.- La falta de información o documentos requeridos en esta CONVOCATORIA que imposibilite determinar la solvencia de la proposición.

(...)

B).- CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONÓMICA

10.- Que los profesionales propuestos por EL LICITANTE para llevar la adecuada administración, dirección y ejecución de los trabajos, no cuenten con la experiencia y capacidad requerida en la **Base Quinta, numeral 1** de LA CONVOCATORIA.

11.- Que EL LICITANTE no acredite su experiencia y capacidad técnica en trabajos realizados de características, complejidad y magnitud similares a los que son motivo de LA CONVOCATORIA, conforme a lo establecido en la **base quinta numeral 3** de esta CONVOCATORIA.

(...)

De las anteriores documentales, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la materia, como lo dispone el numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se desprende que los licitantes, al presentar sus propuestas técnicas, tenían que cumplir, entre otros, con los requisitos consistentes en:

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

- Acreditar que la persona designada con el puesto de **Jefe de Verificación de Calidad**, fuera ingeniero civil o similar titulado **con experiencia mínima de diez años en trabajos similares a los que eran objeto de la licitación que nos ocupa.**
- Acreditar que la persona designada con el puesto de **Jefe de Laboratorio**, fuera ingeniero civil o similar titulado **con experiencia mínima de cinco años en trabajos similares a los que fueron objeto del procedimiento de contratación en estudio.**
- Acreditar mediante una relación de contratos que haya celebrado tanto en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, como particulares, con un objeto similar al de la convocatoria del procedimiento de contratación en estudio, **la experiencia y capacidad técnica mínima de cinco años.**
- **La verificación del laboratorio o certificación** del equipo de mediciones especializados (en su caso) y del personal que se pretende emplear en el aseguramiento de la calidad de los trabajos por ejecutar.

Lo anterior, en el entendido de que, según se advierte del cuerpo de la misma convocatoria, el incumplimiento de dichos requisitos, tendría como consecuencia el desechamiento de la propuesta correspondiente.

Ahora bien, en el caso particular, de los documentos presentados por la inconforme *****
 *****), como parte de su propuesta técnica, se advierte que no cumplió con los requisitos de experiencia del personal propuesto, ni acreditó experiencia de la empresa en trabajos similares al objeto del procedimiento de contratación, así como que no presentó la verificación del laboratorio o certificación del equipo de mediciones especializados y del personal que pretendía emplear; documentos que obran a fojas de la 60 a 68, 71 a 75 y 113 a 117 del anexo 2, remitido con el oficio 3.3.-038 de veintisiete de abril último por el Director General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (fojas 96 a 101), que a efecto de realizar transcripciones infructuosas, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Documentos obran en autos en copia certificada, y fueron remitidos por la convocante como parte del procedimiento de contratación de la **Licitación Pública Nacional LO-009000060-N42-2015**, por lo que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la materia, como lo dispone el numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de los cuales se desprende lo siguiente:

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

- Por lo que hace al currículum del ingeniero ***** , quien fue propuesto por la inconforme como **Jefe de Verificación de Calidad**, se refiere experiencia en veinticinco diversos trabajos y contratos, sin embargo, de los mismos se advierte que:

Los (1) “*TRABAJOS DE ESTABILIZACIÓN DE CÓRTEES Y TERRAPLENES, EN LA AUTOPISTA MÉXICO - TUXPAN, TRAMOS LIBRAMIENTO TULANCINGO - ENTRONQUE NUEVO NECAXA Y ENTRONQUE TIHUATLÁN – TUXPAM, EN LOS ESTADOS DE HIDALGO, PUEBLA Y VERACRUZ*”, ejecutados de enero a septiembre de dos mil catorce; no corresponden a trabajos de verificación de calidad, por lo que lo conducente era no tomarlos en cuenta para efecto de acreditar experiencia.

Respecto a los trabajos de (2) “*SUPERVISIÓN EJECUTIVA DE INFORMACIÓN, **VERIFICACIÓN DE CALIDAD**, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE CONSERVACIÓN PERIÓDICA DE VARIAS OBRAS EN LAS CARRETERAS: CD. VALLES – TAMPICO (...)*”, ejecutados de junio de dos mil doce a febrero de dos mil trece; estos si corresponden a verificación de calidad, por lo que solo acreditó **ocho meses de experiencia**.

En lo que hace al (3) “*CONTRATO 2-5-CB-A-065-Y-0-2 (...)*”, ejecutado del uno de junio al quince de diciembre de dos mil doce; no se ejecutaron trabajos de verificación de calidad, pues se refiere a conservación de carreteras, por lo que lo conducente era no tomarlo en cuenta para efecto de acreditar experiencia.

En cuanto a los contratos (4) “*CONTRATO NO. 1-W-CV-A-028-Y-0-1 (...)*” y (5) “*CONTRATO NO. 0-Q-CB-A-040-Y-0-0 (...)*”, ejecutados del quince de marzo al quince de noviembre de dos mil once y del uno de junio al quince de noviembre de dos mil diez, respectivamente; a pesar de los cargos que refirió tener no correspondían al solicitado, es decir al de **Jefe de Verificación de Calidad**, si se demostró que dichos contratos tenían por objeto la verificación de calidad, por lo que, en suma, acreditó **dieciséis meses de experiencia**.

De igual forma, en cuanto a los contratos (6) “*CONTRATO 9-3-CE-A-534-Y-0-9 (...)*” y (7) “*CONTRATO 8-3-CE-A-562-Y-0-8 (...)*”, ejecutados del dieciséis de abril al veintinueve de diciembre de dos mil nueve y del seis de octubre al veinte de diciembre de dos mil ocho, respectivamente, así como los trabajos consistentes en (16) “*CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL ACCESO AL AEROPUERTO HERMANOS SERDAN, UBICADO EN LA CARRETERA FEDERAL CHOLULA-HUEJOTZINGO, PARA ******”

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

***** , ejecutado de agosto a noviembre de dos mil cinco; no refieren trabajos de verificación de calidad, por lo que lo conducente era no tomarlos en cuenta para efecto de acreditar experiencia.

Así mismo, por lo que hace a los trabajos consistentes en: (8) “CONTRATO 4500003242 (...)”, ejecutado del quince de noviembre de dos mil cuatro al veintisiete de junio de dos mil cinco; (9) “No. 99007/03 ‘SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DE LA OBRA (...)”, ejecutado en dos mil tres; (10) “SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD PARA EL MANTENIMIENTO MENOR DE LA AUTOPISTA MÉXICO – PUEBLA (...)”, ejecutados de junio a noviembre de dos mil siete; (11) “SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD PARA LA **REHABILITACIÓN** DEL PAVIMENTO ASFALTICO DEL KM. 167+000 AL 181+000 CUERPO B DE LA AUTOPISTA PUEBLA – ACUTZINGO”, ejecutados de septiembre a diciembre de dos mil siete; (12) “CONTROL DE CALIDAD DE LOS TRABAJOS DE SUPERVISIÓN GLOBAL DEL PROGRAMA DE OBRAS INMERSAS EN EL ÁREA DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS EN EL CENTRO S.C.T. TAMAULIPAS PARA *****”, ejecutados de junio a noviembre de dos mil seis; (13) “CONTROL DE CALIDAD DE LOS TRABAJOS DE SUPERVISIÓN GLOBAL DEL PROGRAMA DE OBRAS INMERSAS EN EL ÁREA DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS EN EL CENTRO S.C.T. NUEVO LEÓN PARA *****”, ejecutados en dos mil seis; (14) “CONTROL DE CALIDAD DE LA OBRA **REHABILITACIÓN** DE CARPETA DE CONCRETO ASFALTICO Y FRESASO, SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y COLOCACIÓN DE VIALETAS”, ejecutados en dos mil seis; (15) “CONTROL DE CALIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO APIZACO-HUAUCHINANGO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA, PARA *****”, ejecutados de julio a octubre de dos mil cinco; (17) “CONTROL DE CALIDAD DEL MATERIAL PARA CAPA DE BASE HIDRÁULICA EN DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO PARA LA CONSTRUCTORA ***** (...)”; ejecutados de octubre a diciembre de dos mil cinco; (18) “CONTROL DE CALIDAD PARA LA PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE INSURGENTES, EN EL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO, PUEBLA PARA *****”, ejecutados de marzo a abril de dos mil cuatro; (19) “CONTROL DE CALIDAD DE LA PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE LOENA VICARIO, HUETJOTZINGO, PUEBLA, PARA *****”, ejecutados de marzo a mayo de dos mil cuatro; (20) “CONTROL DE CALIDAD DEL ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE OLVIDO, SAN LUIS COYOTZINGO, MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO, PUEBLA, PARA *****”, ejecutados de octubre a noviembre de dos mil cuatro; (21) “CONTROL DE CALIDAD DEL PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE AQUILES SERDÁN, MUNICIPIO DE

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

HUEJOTZINGO, PUEBLA, PARA ING. ***** , ejecutados de agosto a octubre de dos mil catorce; (22) “CONTROL DE CALIDAD DE LA OBRA MANTENIMIENTO MENOR DEL KILÓMETRO 120 A 246 DE LA AUTOPISTA TEHUACAN, OAXACA, PARA GRUPO ***** , ejecutados de junio a julio de dos mil tres; (23) “CONTROL DE CALIDAD DEL ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE HIDALGO, SAN MIGUEL TIANGUIZOLCO, HUEJOTZINGO, PUEBLA, PARA ROHE CONTRUCCIONES Y ARRENDAMIENTO”, ejecutados de junio a julio de dos mil tres; (24) “CONTROL DE CALIDAD DE LA PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO DE LA AV. FRANCISCO VILLA HUEJOTZINGO, PUEBLA, COAIM, CONSTRUCTORA DE OBRAS DE ALTO ***** , ejecutados de agosto a septiembre de dos mil tres, y; (25) “No. 0-G-CB-A-009-Y-0-0 (...)”, ejecutado en dos mil; trabajos que si bien refieren control o supervisión de calidad, no se desprende que cubran con el objeto de la convocatoria, es decir, “**VERIFICACIÓN DE CALIDAD** (...)”, y que se estableció, como requisito, en la base **QUINTA**, numeral 1 (foja 17 anexo 1), por lo que tenía que demostrar trabajos de características, técnicas, complejidad y magnitud **similares** a los que se convoca.

Así, se tiene que de conformidad con la propuesta técnica presentada por ***** , el ingeniero ***** , quien fue propuesto por la inconforme como **Jefe de Verificación de Calidad**, solo acreditó un total de experiencia en trabajos similares a los solicitados en la convocatoria de **veinticuatro meses**, es decir, solo dos de los diez años solicitados, por lo que en la especie, a juicio de esta autoridad, fue correcta la apreciación de la convocante al señalar en el fallo que la empresa licitante incumplió con lo establecido en la base **QUINTA** numeral 1, desechando, en consecuencia, la proposición de acuerdo con la base **DÉCIMA CUARTA**, inciso B), numeral 10 de la misma convocatoria.

- De igual manera, en cuanto al ingeniero ***** , propuesto por la inconforme como **Jefe de Laboratorio**, se señaló que cuenta con experiencia en diversos contratos y trabajos, sin embargo, de los mismos se advierte que:

Respecto de los trabajos identificados como (1) “Trabajos de conservación rutinaria anual 2013, en 65.85 kms equivalentes de la red secundaria de carreteras federales de la zona poniente. Carretera: Los Reyes, Mec.- Zacatepec, Pue (...)”, ejecutados de mayo a diciembre de dos mil trece; (2) “COORDINACIÓN DE LA SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS: MANTENIMIENTO MENOR Y TRABAJOS DE MANTENIMIENTO MENOR EN 8 ESTRUCTURAS DE LA AUTOPISTA

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

- En cuanto a la relación de trabajos realizados por el contratante (fojas 122 a 124), de la misma se advierte que los contratos similares al objeto de la convocatoria, son los siguientes:

“SUPERVISIÓN EJECUTIVA DE INFORMACIÓN, VERIFICACIÓN DE CALIDAD, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE CONSERVACIÓN PERIÓDICA DE VARIAS OBRAS EN LAS CARRETERAS: CD. VALLES - TAMPICO, TUXPAN – TAMPICO Y POZA RICA – VERACRUZ”, de dos mil doce.

“SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DE LA OBRA: TRATAMIENTO SUPERFICIAL MEDIANTE FRESADO Y REPOSICIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA DEL KM 0+000 AL KM 22+650 DEL KM 25+000 AL KM 26+000, DEL KM 28+800 AL KM 35+500, DEL KM 37+000 AL KM 40+000, DEL 60+000 AL KM 63+000, DEL KM 66+000 AL KM 70+500 DEL CAMINO DIRECTO SALINA CRUZ – LA VENTOSA”, de dos mil doce.

“SUPERVISIÓN GLOBAL QUE CONSISTE EN LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN DE CALIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEL PROGRAMA DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS EN EL CENTRO SCT QUINTANA ROO”, de dos mil once.

“SUPERVISIÓN GLOBAL QUE CONSISTE EN LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN DE CALIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEL PROGRAMA DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS EN EL CENTRO SCT MORELOS”, de dos mil diez.

De los anteriores elementos probatorios, previamente valorados como parte de la proposición técnica de la inconforme, se desprende que dicha persona moral solo acreditó trabajos realizados en dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, por lo que únicamente acreditó experiencia de tres años, siendo que en la convocatoria de la Licitación **LO-0090000-N42-2015**, se requería que los participantes acreditaran cinco años de experiencia en trabajos similares al objeto de la licitación, por lo que, lo procedente era que, tal como ocurrió, la convocante desechara dicha propuesta, basándose en la causal contenida en la base **DÉCIMA CUARTA**, inciso B), numeral 11 de la misma.

Ahora bien, respecto a **la verificación del laboratorio o certificación** del equipo de mediciones especializados (en su caso) y del personal que se pretende emplear en el aseguramiento de la calidad de los trabajos por ejecutar, esta autoridad advierte que, si bien es cierto en la convocatoria no se estableció un formato con el que se debería cumplir con este requisito, como bien lo argumenta la inconforme, también lo es que esta **no presentó ningún**

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

elemento con el que comprobara, por cualquier medio, la certificación requerida, por lo que es dable la razón por la que se desechó la propuesta, ya que, no cumplió con el requisito de certificación del equipo de mediciones y personal, en los términos requeridos, tal como se estableció en las bases de la convocatoria, en el rubro **“PROPUESTA TÉCNICA”**, de la base **DÉCIMO TERCERA, AT 16** (fojas 28 y 30, anexo 1), en que se estableció que las propuestas técnicas y económicas deberían entregarse en un sobre completamente cerrado identificado en su parte exterior e interior, el cual contendría, entre otros requisitos, la *“Verificación del laboratorio o certificación del equipo de mediciones especializadas (en su caso) y del personal que se pretende emplear en el aseguramiento de la calidad de los trabajos por ejecutar (...)”*.

Razones por las cuales, esta autoridad considera que **no le asiste la razón** a la licitante al referir que su propuesta fue indebidamente desechada, refiriendo que sí cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria, relativos a experiencia del personal propuesto para ocupar los cargos de **Jefe de Verificación de Calidad** y **Jefe de Laboratorio**, la experiencia y capacidad técnica mínima de cinco años de la inconforme, así como la **verificación del laboratorio o certificación** del equipo de mediciones especializados (en su caso) y del personal que se pretende emplear en el aseguramiento de la calidad de los trabajos por ejecutar.

Ahora bien, respecto al argumento consistente en que la convocante, no aplicó en su favor lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual en la parte conducente establece:

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

(...)

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

(...):

Manifestando la inconforme que la convocante no debió considerar como causa de desechamiento, la falta de los requisitos en que incurrió, pues no afectan la solvencia de su propuesta.

Esta autoridad considera que dicho argumento carece de sustento legal, pues en el caso a estudio dicha disposición era inaplicable, pues si bien es cierto la convocante tenía la facultad de tener por no establecidos los requisitos que, en esencia, no afectarían la solvencia de la propuesta de la inconforme, también lo es que los requisitos referentes a los profesionales propuestos por la inconforme para ocupar los cargos de **Jefe de Verificación de Calidad** y **Jefe de Laboratorio**, la experiencia de la empresa en trabajos similares a los objeto de la convocatoria, así como la falta de certificación de los equipos de medición a ocupar, **sí inciden directamente en la solvencia de la propuesta**, pues es necesaria tanto la experiencia de los profesionales propuestos y la empresa, así como la certificación de dichos equipos, entre otros elementos, pues de nada serviría que económicamente su propuesta fuera la más baja, si no cumple con los requisitos de experiencia y certificación en cita.

Lo anterior es así, pues dichos requisitos no deben ser simplemente relevados por alguna de las partes (licitante o convocante), pues son indispensables, a efecto de asegurar las mejores condiciones para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que los licitantes cuenten con la experiencia necesaria y que el equipo de medición a ocupar, estuviera debidamente certificado. Mejores condiciones que no pueden ser entendidas únicamente en el aspecto económico, como lo pretende la inconforme al referir que su propuesta era la más baja y, por lo tanto, debió resultar ganadora, pues dicho término debe entenderse como mejores condiciones disponibles en cuanto a **precio, calidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes**, siendo evidente que dichos requisitos de experiencia y calidad solicitados en la convocatoria, no pueden ser simplemente inobservados con la finalidad de beneficiar a quien oferte un menor precio, sino que lo que se busca en los procedimientos de contratación son las mejores condiciones para el Estado en precio pero también en calidad, lo que una empresa sin experiencia no proporcionaría.

Sirve de sustento a lo anterior, por identidad de sustancia el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 2009728, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 477, de rubro y texto siguiente:

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

“RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DERIVA UNA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL LEGISLADOR SECUNDARIO QUE ABARCA TODO EL ÁMBITO MATERIAL DE AQUÉL.

El citado precepto constitucional tiene un contenido normativo complejo, ya que contiene distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos por parte del Estado, así como de contratación, el cual tiene aplicación para todos los niveles de gobierno. La regla principal que informa todos los contenidos se encuentra en el encabezado del enunciado: los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Ahora bien, por lo que respecta al régimen contractual estatal, cabe identificar dos contenidos diferenciados: uno sustantivo y otro competencial. La porción sustantiva tiene la función de diseñar el régimen contractual de acuerdo con un fin rector: asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. El diseño tiene como base la figura de la licitación pública. El segundo contenido en el artículo 134 constitucional otorga facultad legislativa reglamentaria al legislador secundario para establecer casos de excepción a la aplicación de dicha figura, siempre que se sujete a los mencionados principios sustantivos, al establecer que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. Por tanto, esta segunda regla presenta un contenido competencial y adjetivo, pues dispone que el legislador secundario deberá regular procedimientos, bases, reglas, requisitos y demás elementos para lograr la realización de los principios que informan el régimen contractual del Estado. Pues bien, de esta última disposición, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva una facultad reglamentaria en favor del legislador secundario para reglamentar todo el régimen contractual del Estado, pues si bien sólo se dispone que lo podrá hacer explícitamente cuando regule procedimientos alternativos a las licitaciones, debe entenderse que esta facultad reglamentaria abarca todo el referido ámbito material.”

No pasa inadvertido para esta Titularidad que, según informó el Director General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio 3.3.-038 de veintiuno de abril de dos mil quince, al rendir su informe previo, que el monto estimado de los trabajos de la licitación fue de \$ 4, 070, 873.12 (Cuatro millones setenta mil ochocientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.), y que el monto adjudicado fue de \$ 3, 790, 417.38 (Tres mil setecientos noventa mil cuatrocientos diecisiete pesos 38/100 M.N.); de lo que se advierte, que se atendió al parámetro de financiamiento, pues el monto adjudicado, incluso estuvo por debajo del autorizado.

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado;

(...)”

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43, del rubro y tenor siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En razón de lo anterior y de acuerdo con lo expuesto por esta resolutoria, se determina que el motivo de inconformidad es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del fallo de once de marzo de dos mil quince, dictado en la Licitación Pública Nacional **LO-009000060-N42-2015**, para el único efecto de que la convocante funde y motive debidamente el fallo impugnado,

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

asentando los motivos, razones y circunstancias particulares que la llevaron a tomar la determinación de desechar las propuesta de la inconforme en los términos en que lo hizo.

Ahora bien, respecto al segundo motivo de inconformidad, se determina que:

La inconforme manifiesta, esencialmente, en que la propuesta de la tercero interesada

, representa un 28.52% de sobre costo en relación a su propuesta, por lo que ésta no era la propuesta más solvente y conveniente para el Estado, solicitando se le otorgue el derecho de ampliar la presente inconformidad una vez que sea exhibida dicha propuesta por la convocante.

Al respecto es de señalar que el informe circunstanciado rendido con oficio 3.3.-038 de veintisiete de abril de dos mil quince (fojas 96 a 101), por el Director General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las documentales que anexó, le fue notificado el cuatro de mayo último por rotulón a la inconforme a través del oficio 09/300/0826/2015 de treinta de abril pasado (fojas 125 a 127), sin que realizara manifestación alguna tendiente a ampliar su inconformidad, por lo que, en ese sentido no existen argumentos que analizar respecto de la actuación de la convocante al evaluar la propuesta de la tercero interesada.

Documentos citados en última instancia, que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la materia, como lo dispone el numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de los cuales se advierte, que la inconforme contó con la posibilidad de ampliar su inconformidad y no lo hizo, por lo que, se determina que dicho motivo de inconformidad es infundado.

No pasa desapercibido para esta Titularidad, el argumento de la inconforme, en el sentido de que la convocante no le solicitó las aclaraciones o la solicitud de aportar información adicional a efecto de que solventara, en su caso, la falta de requisitos en que hubiere incurrido; dicho argumento es inoperante, pues tal como lo establece el párrafo cuarto del artículo 38, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la convocante no estaba obligada a requerirle documentación para aclaración, pues como lo determina dicho precepto normativo el área convocante solo **podrá** solicitar dicha documentación cuando lo considere necesario para realizar la correcta evaluación de las propuestas, párrafo que señala textualmente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

"(...)

Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.

(...)"

De lo anterior, se desprende que es facultad discrecional de la convocante solicitar dichas aclaraciones, cuando las considere necesarias, por lo que, en el caso particular, no estaba obligada a requerir a la empresa documentación adicional a la licitante a efecto de que ésta solventara sus deficiencias.

Máxime que la empresa presentó escrito bajo protesta de decir verdad (foja 27, anexo 2), en el sentido de no haber asistido a la junta de aclaraciones y que consideró en la proposición lo que en ella se indicó, por lo que, es evidente que la inconforme **conocía el contenido de la convocatoria** y las modificaciones que se incorporaron en la junta de aclaraciones de diecisiete de febrero de dos mil quince (fojas 28 a 32, del anexo 2), y en ese entender no podía exigir que el área convocante llevara a cabo una acción no contemplada en las bases ni en la junta de aclaraciones.

Documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron remitidos por la convocante en copia certificada como parte del procedimiento de contratación de la **Licitación Pública Nacional LO-009000060-N42-2015**, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la materia, como lo dispone el numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Razones por las cuales esta autoridad determina que el segundo motivo de inconformidad esgrimido por la empresa *****

*****, en contra del fallo de once de marzo de dos mil quince, dictado en la Licitación Pública Nacional **LO-009000060-N42-2015**, es **infundado**.

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

OCTAVO. Análisis de las manifestaciones de la tercera interesada. Respecto de la empresa ***** , se tiene que mediante proveído de dieciocho de mayo del año en curso (foja 143), se tuvo por reconocida la personalidad de ***** , como apoderada de dicha persona moral, haciendo las manifestaciones que han quedado precisadas en la parte conducente del considerando anterior, sin embargo, dado que la presente inconformidad **fue declarada fundada para el único efecto de que la convocante funde y motive su fallo respecto al desechamiento de la propuesta de la inconforme**, el estudio de las manifestaciones de la tercera interesada en nada modificarían el sentido de la presente resolución.

NOVENO. Alegatos. Mediante acuerdo de veintitrés de junio del año en curso, se concedió a la inconforme y a la tercera interesada el término de **tres días hábiles** (fojas 199 y 200), para que formularan sus respectivos alegatos, el cual les fue notificado a ambas empresas mediante los correspondientes oficios 09/300/1315/2015 y 09/300/1316/2015, el veinticinco de junio siguiente, a la primera mediante rotulón (foja 204) y a la segunda personalmente (fojas 205 a 207).

Así, de autos se advierte que mediante proveído de veintidós de julio del año en curso (foja 251), se tuvo por perdido el derecho de la inconforme ***** , para presentar alegatos, toda vez que no ejerció su derecho durante el periodo otorgado al efecto, el cual comprendió del **veintinueve de junio al uno de julio de dos mil quince**.

De igual manera, a través de auto de dos de julio de dos mil quince, se tuvieron por formulados los alegatos hechos valer por la tercera interesada ***** , a través de su escrito presentado el veintinueve de junio del año en curso en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, es decir, dentro del término concedido, el cual comprendió del **veintiséis al treinta de junio del año en curso**.

Sin embargo, los alegatos presentados por la tercero interesada, están encaminados a sostener la legalidad del fallo de once de marzo de dos mil quince, dictado en la licitación pública nacional **LO-009000060-N42-2015**, en el cual resulto adjudicada; por lo que, si el sentido de la presente no afecta el sentido del fallo respecto de la tercera interesada, se omite entrar al estudio de

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

dichos argumentos, toda vez que su análisis en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, respecto de *****

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa inconforme en su escrito inicial y por la convocante al presentar su informe circunstanciado, contenido en el oficio 3.3.-038 de veintisiete de abril de dos mil quince; respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93, fracción II, 129, 197 y 202 y del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio pleno en los términos referidos en la presente resolución, y con las cuales esta autoridad acredita la actuación de la convocante al momento de emitir el fallo de once de marzo de dos mil quince, dictado en la licitación pública nacional **LO-009000060-N42-2015**.

DÉCIMO PRIMERO. Consecuencias de la resolución. Del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la empresa inconforme, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley, con fundamento en los numerales 92, fracción V y 93, del mismo ordenamiento legal; 3, fracción V y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, **se decreta la nulidad del fallo de once de marzo de dos mil quince, emitido en la Licitación Pública Nacional LO-009000060-N42-2015, debiéndose reponer en un plazo no mayor de seis días hábiles, observando las siguientes directrices:**

- a) La convocante deberá **reponer el fallo de once de marzo de dos mil quince, emitido en la Licitación Pública Nacional LO-009000060-N42-2015, solo para el efecto de fundar y motivar dicho acto conforme a derecho, explicando al inconforme los motivos, causas y razones particulares por las que fue desechada la propuesta de la empresa inconforme *******
********* **en el entendido que el resto del citado fallo debe quedar intocado, subsistente y firme en todos sus términos por lo que hace a los demás licitantes.**
- b) La convocante deberá notificar a la inconforme las acciones tendientes a atender las directrices que se fijan en la presente resolución.

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

- c) De conformidad con el artículo 93 de la ley de la materia, la convocante **deberá acatar la presente resolución** en un plazo de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su notificación y **remitir a esta autoridad en copia certificada las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.**

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la inconformidad promovida por *****

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículo 15, primer párrafo y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se decreta la nulidad del fallo de once de marzo de dos mil quince**, únicamente para los efectos de reponer el fallo atendiendo a las directrices fijadas en los considerandos **SÉPTIMO** y **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que en el término previsto en el artículo 93, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dé debido cumplimiento a la misma y **remita a esta autoridad en copia certificada las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.**

CUARTO. La presente resolución puede ser impugnada tanto por la empresa inconforme como por la tercera interesada, en términos del artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

QUINTO. Notifíquese por rotulón a la inconforme, en términos de lo dispuesto en los artículos 87, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 012/2015

Resolución 09/300/2068/2015

Notifíquese personalmente a la tercera interesada, en términos de lo dispuesto en el inciso d), fracción I, del artículo 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Notifíquese por oficio a la convocante, en términos de lo dispuesto en el artículo 87, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del licenciado Jorge Trujillo Abarca, escrita sobre una línea horizontal que cruza el texto anterior.

En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada o confidencial.